

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Nº 22.123

CONTENIDO

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fallo del 17 de agosto de 1992

AVISOS Y EDICTOS

FE DE ERRATA

REPÚBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Administración

Por error involuntario en la publicación del Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 17 de agosto de 1992, en la Gaceta Oficial No. 22.116 del 7 de septiembre de 1992, se omitió parte del texto original por lo que procedemos a publicarlo en su totalidad.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fallo del 17 de agosto de 1992

V I S T O S:

La Procuradora de la Administración, en atención a solicitud formulada por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución No.40 de 14 de agosto de 1990 (visible a fojas 60 y 61 del expediente), ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Administración pública, representada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

I. La pretensión y sus fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son nulos los contratos de Suministro de Billetes, Chances y Boleto de lotería distinguidos con los números 87 (123) 157 de 27 de enero de 1988 y 88 (123) 100 de 30 de enero de 1989 celebrados entre la Lotería Nacional de Beneficencia y los señores Jorge y Tomás Gabriel Altamirano Mantovani.

La entonces Procuradora fundamenta su pretensión en lo siguiente:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Primero: El 10. de febrero de 1965 sin que mediase licitación pública, ni concurso de precios, la Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, señora Leticia Alvarado de González Barrientos, celebró el Contrato No.1 con el señor Tomás Gabriel Duque.

Segundo: En la cláusula décima de dicho contrato se dispuso que los derechos y obligaciones dimanantes del mismo se hacían extensivos al señor Tomás Gabriel Altamirano Duque "en caso de fallecimiento de Tomás Gabriel Duque... y sin necesidad de un nuevo documento". Por esta razón, el señor Tomás Gabriel Altamirano Duque también firmó ese contrato, el cual aparece aprobado por el Licdo. Rodrigo Moreno en su calidad de Ministro de Trabajo, Bienestar Social y Salud Pública y por el entonces Presidente de la República Marco A. Robles. Este contrato fue suscrito el 10. de febrero de 1965 y tenía una duración de 4 años a partir de esta fecha (cláusula sexta).

Tercero: Al vencimiento de dicho contrato no se suscribió otro contrato formal entre la Lotería y el señor Tomás Gabriel Altamirano Duque durante 18 años. Sin embargo, el Consejo de Gabinete, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia y el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante diferentes actos administrativos exceptuaron en 1987 y 1988 a la Lotería Nacional de

Beneficencia del requisito de licitación pública y de concurso de precios por existir urgencia notoria en la celebración de los contratos cuya declaratoria de nulidad se pide.

Cuarto: Como ambos contratos fueron celebrados mediante contratación directa, sin estar precedidos de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, porque se alegó que existía urgencia notoria para celebrarlos, los contratos son nulos puesto que infringen los artículos 75, 29 y 58 numeral 5 del Código Fiscal y los artículos 31 y 42 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de 1985.

Estima entonces la Procuradora que "los citados contratos consagran un monopolio (de una familia) con la institución contratante y sin término de vencimiento real" (a foja 94).

La citada funcionaria alega en la demanda que algunas de estas normas han sido infringidas en forma directa y otras por desviación de poder. El argumento central, sin embargo, es que no existió realmente urgencia notoria para la celebración de estos contratos sino que con los mismos se perseguía otorgarle un beneficio a los miembros de la familia Duque - Altamirano Duque - Altamirano Mantovani. Enfatiza en ese sentido la Procuradora que no podía existir urgencia notoria cuando los miembros de esta familia imprimieron los billetes para la Lotería por 18 años, sin contrato formal (desde 1969 hasta 1987) y, además, los nuevos contratos se celebraron por un número elevado de años (10 años el contrato celebrado en 1988).

Por último, la Procuradora de la Administración efectúa una comparación entre los contratos suscritos en 1965 y 1988 destacando que el último se celebró en términos mucho más desventajosos para la Administración pública ya que el costo de impresión por fracción de billete aumentó

de B/. 0.007 a B/. 0.0091, el costo de impresión directa de los chances aumentó de B/. 4 a B/. 5.52, el plazo del contrato aumentó de 4 a 10 años, las medidas de seguridad y control de calidad previstas en el contrato de 1965 no se consagran en el contrato de 1988, la fianza fue proporcionalmente menor y por último en el contrato de 1988 se concedieron a los señores Altamirano exoneraciones de impuestos (sobre introducción del papel y de la tinta e ITBM en las cuentas presentadas) que no se pactaron en el contrato de 1965. El contrato celebrado en 1988 es el número 87 (123) 157.

Los dos contratos administrativos impugnados fueron firmados por la Directora General de la Lotería Nacional, Licda. Ana Villa de Flores, y fueron aprobados, uno por el Sr. Eric Arturo Delvalle como Presidente de la República y el otro por el señor Manuel Solís Palma, Ministro Encargado de la Presidencia.

II. La postura de los señores Altamirano Mantovani.

Los dos contratos cuya nulidad se pide en este proceso fueron suscritos entre la Lotería Nacional de Beneficencia y los señores Jorge W. y Tomás Gabriel Altamirano Mantovani, quienes otorgaron poder al Licdo. Alberto Martínez García (a foja 102).

El apoderado judicial especial de los señores Altamirano Mantovani no dió contestación a la demanda presentada por la Procuraduría de la Administración. No obstante, sí actuó en el proceso.

La actuación del Licdo. Alberto Martínez García en este proceso estuvo dirigida en su mayor parte a dilatar el mismo.

Dicho abogado presentó los siguientes escritos: 1. Recurso de apelación contra la providencia que acoge la demanda (2 de enero de 1991). 2. Incidente de Nulidad de lo actuado (4 de enero de 1991). 3. Advertencia de

inconstitucionalidad, dentro del recurso de apelación contra la providencia que admitió la demanda (3 de febrero de 1991). No se tramitó por extemporánea, pues ya se había dictado la decisión. 4. Advertencia de inconstitucionalidad dentro del incidente de nulidad de todo lo actuado (13 de septiembre de 1991). Se declaró no viable el 28 de octubre de 1991. 5. Reconsideración contra el auto de 28 de enero de 1991 que decidió el incidente de nulidad. 6. Solicitud de aclaración de aspectos oscuros de la decisión que resolvió la advertencia de inconstitucionalidad de 28 de octubre de 1991. 7. Advertencia de inconstitucionalidad dentro de la solicitud de aclaración de puntos oscuros de la decisión de 28 de octubre de 1991, que resolvió una advertencia de inconstitucionalidad. Fue multado con B/.200.00 por abuso de gestión. 8. Reconsideración contra decisión del Pleno que no admitió la advertencia hecha en una aclaración de puntos oscuros que se pronunció dentro de otra advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alberto Martínez. 9. Incidente de Nulidad dentro de la advertencia de inconstitucionalidad que resolvió el incidente de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo en el cual a su vez dentro del incidente de nulidad en lo contencioso había presentado una advertencia de inconstitucionalidad. Como se ve presentó incidente de nulidad dentro de una advertencia de inconstitucionalidad dentro de un incidente de nulidad del proceso contencioso administrativo. 10. Y por último presentó una cuarta advertencia de inconstitucionalidad dentro de un recurso de apelación contra el auto que acoge unas pruebas y deniega otras.

Esta conducta procesal debe ser tomada por la Sala como un indicio en contra de las alegaciones de los señores Altamirano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 971 del Código Judicial.

En su alegato (visible de fojas 267 a 282) el Licdo.

Martínez sostiene que los contratos impugnados no violaron disposición alguna ya que obtuvieron el concepto favorable del Consejo de Gabinete. El mismo abogado afirma que "un contrato administrativo no puede ser nulo o ilegal porque se afirme simplemente que los actos precontractuales que lo precedieron ya sea licitación pública, concurso de precios, solicitud de precios o autorización de contratación directa fueron ilegales mientras tales actos no hayan sido formalmente impugnados, pues, éstos conservan su validez y surten todos los efectos legales del caso, hasta tanto sean declarados ilegales cosa que no es objeto de este proceso" (a foja 273).

El apoderado judicial de los señores Altamirano Mantovani también sostiene que el Gobierno Nacional en los últimos tres (3) años ha celebrado una serie de contratos, que dicho abogado enumera, exceptuándolos de los trámites de licitación o de concurso de precios por estimar que existía urgencia notoria.

Por último, alega que, aún si se admitieran los argumentos de la Procuradora, los actos posteriores de la Lotería Nacional de Beneficencia han "convalidado la supuesta nulidad" (a foja 278). Esta convalidación surge de actos relacionados con correspondencia sostenida entre la lotería Nacional de Beneficencia y los contratistas y otros actos de la Junta Directiva de la Lotería en que se aprueban nuevos sorteos, cambio en las emisiones de los chances, de los sorteos populares intermedios y otros, todos ellos realizados a partir de 1990.

III. Las causas de nulidad de los contratos administrativos.

Los dos contratos cuya declaratoria de nulidad se pide

en este proceso son contratos administrativos, como lo señaló la Sala al resolver, en auto de 28 de enero de 1992, incidente de nulidad de lo actuado propuesto por el apoderado judicial de los señores Altamirano Mantovani.

El artículo 75 del Código Fiscal dispone que son "absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código".

En realidad la validez de los contratos administrativos se encuentra amenazada, como ha señalado el tratadista francés Prosper Weil, profesor emérito de la Universidad de París, por irregularidades externas, que afectan la expresión o la realidad del consentimiento de las partes, y por irregularidades internas, que afectan el objeto o la causa del contrato o bien su contenido mismo en cuanto sea contrario al orden público. De esta forma, afirma Weil, el contrato administrativo puede carecer de validez por dos vías convergentes: la nulidad de los actos separables del contrato, de una parte; y la nulidad del contrato en sí mismo pronunciada por el juez del contrato, por otra parte (Prefacio a la obra de Dominique Pouyaud, La nullité des contrats administratifs, París, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1991, pág. 11).

La administrativista francesa Dominique Pouyaud clasifica las irregularidades que pueden producir la nulidad del contrato administrativo en dos categorías, a saber: las irregularidades externas y las irregularidades internas. Pouyaud sostiene, en planteamientos que la Sala comparte, que las irregularidades externas son aquellas que inciden sobre la expresión del consentimiento de las partes, tales como la incompetencia de una autoridad pública para celebrar el contrato o para elaborarlo, la falta de aprobación previa del contrato, vicios de forma (ausencia de forma escrita) vicios de procedimiento,

irregularidades en el procedimiento de selección del contratista privado o en el modo de aprobación del contrato; y una segunda clase de irregularidades externas son las referentes a la realidad del consentimiento que puede estar viciado por error, dolo, fuerza o lesión enorme (op. cit. pág. 31 a 135).

Las irregularidades internas de los contratos administrativos, afirma Pouyaud, consisten en vicios que afectan el objeto de los mismos, la causa y la no conformidad del contenido del contrato con el orden público que es específicamente relevante en materia de contratos administrativos (op. cit. págs. 141 a 277).

Por supuesto que se deben examinar estos vicios en cada caso concreto a fin de determinar la gravedad de los mismos ya que, a juicio de la Sala, sólo los vicios que revistan gravedad pueden dar lugar a la nulidad total del contrato. Nada impide que en caso de violaciones que se refieren a ciertos aspectos del contrato administrativo la Sala pueda decretar una nulidad parcial del mismo.

IV. La potestad del Consejo de Gabinete de exceptuar del trámite de licitación pública un contrato, por existir urgencia evidente en su celebración, es de carácter discrecional, pero no puede ejercerse en forma arbitraria.

La potestad que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministerio de Hacienda y Tesoro ejercieron en 1987 y 1988 para exceptuar del acto de licitación pública o de concurso de precios a los contratos cuya nulidad pide la Procuradora de la Administración, por considerar que existía urgencia evidente en la celebración de los mismos, es de carácter discrecional. Las potestades discrecionales se oponen a las potestades regladas y facultan a la autoridad, como dice André De Laubadère, para que, en presencia de circunstancias de hecho dadas, pueda elegir libremente tal o cual decisión sin que su elección esté determinada

previamente por una regla jurídica (André De Laubadère, Jean-Claude Venezia e Ives Gaudemet, Traité de Droit Administratif, Tomo I, Undécima Edición, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, París, 1990. pág. 538).

No obstante, los actos de la Administración expedidos en ejercicio de una potestad discrecional están sujetos al control de esta Sala, sobre todo en lo que se refiere al examen de la competencia de la autoridad que los expidió, la finalidad perseguida por ellos (a fin de determinar si existió desviación de poder), la forma (a fin de examinar si existieron vicios de forma) y la existencia de los motivos alegados (con el objeto de comprobar si existió error de hecho o de derecho al confrontar los motivos con la realidad o con la calificación jurídica de la misma).

En el presente caso cobra especial importancia el examen de las finalidades perseguidas tanto por el Consejo de Gabinete como por el Ministro de Hacienda y Tesoro en 1987 y 1988 al declarar que existía urgencia evidente para celebrar estos dos contratos. Ello es así porque entre los motivos de ilegalidad de los actos de la Administración Pública se encuentra la desviación de poder, prevista en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

La desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas De Laubadère, Venezia y Gaudemet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquélla por la cual el acto podía ser legalmente expedido (obra citada, pág. 444). En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas

resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia, en concordancia con lo señalado por André De Laubadère (obra citada, pág. 445), al menos en los siguientes casos:

1. Cuando el acto se expida obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.

2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,

3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominado desviación de poder " surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa- denominada discrecional- que venía escapando del control jurisdiccional" (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58).

Por otra parte, existe una clara línea divisoria entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. La discrecionalidad debe venir respaldada y justificada, como señala Tomás-Ramón Fernández, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, por los datos objetivos sobre los cuales opera "para no quedar en simple arbitrariedad" y, por ello, cuando conste de manera cierta la incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad a que

se aplica, la jurisdicción contenciosa ha de sustituir la solución por la que resulte más adecuada a esa realidad o hechos determinantes. Por ello, la revisión jurisdiccional de la actividad discrecional debe extenderse, en primer lugar, a la verificación de la realidad de los hechos y, en segundo término, a la valoración de si la decisión discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos (Arbitrariedad y discrecionalidad, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs. 115 y 116).

En general en la América Latina los tratadistas han entendido que el Organo Judicial puede controlar los actos administrativos mediante los cuales se declare la urgencia notoria para celebrar un contrato administrativo. Así el administrativista argentino José Roberto Dromi ha escrito lo siguiente: "¿ puede el Organo Judicial controlar la existencia de los requisitos de la urgencia como causal de contratación directa?. Entendemos que sí. Las circunstancias de que la emergencia sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, resultan de la normativa jurídica, y de no interpretarse que es un proceder reglado, es al menos discrecional con límites jurídicos, siendo factible la fiscalización judicial de éstos" (La licitación pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág.168).

V. Los contratos No. 87 (123) 157 de 27 de enero de 1988 y No.88 (123) 100 de 30 de enero de 1989 son nulos por irregularidades externas en el procedimiento de selección del contratista.

La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia por medio de la Resolución No. 87-6 del 29 de noviembre de 1987, el Consejo de Gabinete por medio de la Resolución No. 152 de 3 de diciembre de 1987 y el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante la Resolución No. 454 de 21 de diciembre de 1987 autorizaron a la Lotería Nacional de

Beneficencia y la exceptuaron de los trámites de licitación pública y de concurso de precios para celebrar un contrato administrativo cuya nulidad se pide. El Consejo de Gabinete mediante la Resolución No. 167 de 30 de diciembre de 1987 emitió concepto favorable al contrato que después sería celebrado con el No. 87 (123) 157. Este contrato tenía una duración de 10 años contados a partir del 27 de enero de 1988 y su valor anual es de 4 millones setecientos mil balboas (B/.4,700.000.00) según la cláusula cuarta.

El contrato No. 88 (100) de 30 de enero de 1989 para suministrar boletos de la Lotería instantánea fue celebrado directamente en atención a que el Consejo de Gabinete mediante la Resolución 58 de 8 de septiembre de 1988 lo exceptuó del procedimiento de licitación pública por considerar que existía urgencia notoria. Este contrato recibió concepto favorable del Consejo de Gabinete mediante la Resolución No. 101 de 21 de diciembre de 1988. Su plazo es de 5 años contados a partir del 30 de enero de 1989.

Considera la Sala que no podía existir urgencia notoria en la celebración de estos contratos cuando la familia Duque - Altamirano Duque había suministrado los billetes de lotería y otros elementos previstos en dicho contrato por 18 años, sin la existencia de un contrato escrito, ya que el contrato anterior celebrado en 1965 había expirado en 1969.

Resulta palmario que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia actuaron, en 1987 y 1988, con desviación de poder al declarar que existía urgencia notoria en la celebración de ambos contratos, con lo cual se permitió que ambos se celebraran directamente, obviando los procedimientos legales para seleccionar a un contratista mediante licitación pública o concurso de precios. No obraron estas personas y entidades en pos del

interés público al efectuar esas excepciones sino que el móvil de esos actos fue el interés de un tercero pues la decisión estuvo dirigida a favorecer a unos particulares en detrimento de otros. Ello es así porque al exceptuarse estos contratos del procedimiento de licitación pública o concurso de precios, se buscaba favorecer los intereses del señor Licdo. Tomás Gabriel Altamirano Duque y sus hijos, personas íntimamente vinculadas al gobierno de ese entonces.

Además, ha quedado demostrado en las explicaciones presentadas en la demanda por la entonces Procuradora, Dra. Aura Feraud, que el contrato celebrado en 1988 fue suscrito en condiciones más desventajosas para la Administración pública que el contrato de 1965 que aquél reemplazó. Por ello se acentúa lo señalado en el párrafo anterior en cuanto a que con la celebración de ese contrato no se tomó en cuenta en forma principal y determinante el interés público, sino que fue motivada para conceder ventajas a un tercero. Con esto se hace aún más palmaria la desviación de poder.

Si los actos separables del contrato administrativo (en este caso las resoluciones que hicieron posible la contratación directa por supuesta urgencia notoria) infringen la ley por desviación de poder debe entenderse que el contrato administrativo ipso facto es también nulo. La Sala mantiene esta tesis pues ella tiene claro sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del Código Fiscal. Así lo ha entendido también la doctrina y el Consejo de Estado de Francia en sentencia de 10. de marzo de 1946 (Cfr. Dominique Pouyaud, op. cit. pág. 331). La desviación de poder en este caso se concreta como una desviación del procedimiento para seleccionar al contratista, de una licitación pública y de un concurso de precios, hacia la contratación directa con una finalidad

distinta a la del interés general, que es la única que deben perseguir las autoridades administrativas al autorizar y celebrar contratos como los que nos ocupan.

Tampoco puede aceptar la Sala el argumento del apoderado judicial especial de los señores Altamirano Mantovani de que la nulidad fue subsanada porque estamos en presencia de una nulidad absoluta de estos contratos, según lo señalado en el artículo 75 del Código Fiscal, y la misma, entiende la Sala, que no es subsanable por actos posteriores de la Lotería Nacional de Beneficencia como los invocados por dicho abogado. Hay que tener presente que en materia de derecho administrativo, en que el interés tutelado es, como regla general, el interés público en materia contractual, la norma general es la nulidad absoluta (artículo 75 del Código Fiscal) y la excepción es la nulidad relativa del contrato.

Por último, debe tenerse presente, como se ha dicho, que la actitud de dilatar el proceso, asumida por el apoderado judicial de los señores Altamirano Mantovani, es tomada por la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 971 del Código Judicial, como un indicio en contra de los argumentos esbozados por dichos señores. Cuando se trata de obstruir el proceso en la forma en que lo hizo el representante de los mencionados señores debe entenderse que ello es un indicio de que ellos deseaban posponer a toda costa la resolución de la pretensión porque sus argumentos tienen poco fundamento jurídico.

De todo lo anterior la Sala concluye que los contratos No. 87 (123) 157 de 27 de enero de 1988 y 88 (123) 100 de 30 de enero de 1989 al ser celebrados en violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 58 numeral 5 del Código Fiscal son absolutamente nulos, sanción ésta prevista en el artículo 75 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que son absolutamente nulos los contratos administrativos No. 87 (123) 157 de 27 de enero de 1988 y 88 (123) 100 de 30 de enero de 1989 celebrados entre la Lotería Nacional de Beneficencia, por una parte, y los señores Jorge y Tomás Gabriel Altamirano Mantovani por la otra.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISOS
Para dar cumplimiento de los requisitos del Artículo 777 del Código de Comercio, se vendió la empresa **WILLSAM, S.A.** Cantina, al señor Pastor Maturana, ubicada en Calle 5 Ave., Bolívar, Provincia de Colón. Atentamente, Empresa Willsam, S.A. L-240.969.42
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Contrato de Compra-Venta registrado el 16 de octubre de 1991, en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado **FARMACIA RICARDO**, ubicado en calle 25 Este, Edificio 6-10, Corregimiento de Colón, Panamá, a **FRANKLIN TAPIA SALERNO**, portador de la cédula N°2-94-704, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **FIARO, S.A.**, inscrita a Tono 11921, Folio 106, asiento 119018, del Registro Público.
Panamá, 9 de septiembre

bre de 1992.
OLGA SALERNO DE TAPIA
Céd. 2-42-116
L-241.097.95
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi establecimiento denominado **ABARROTERIA Y BODEGA LOS MELLOS**, ubicado en Villa Luzmila, Corregimiento Cristóbal, Provincia de Colón. La cual opera con licencia tipo BN 15559, inscrita en Tono 4 Folio 345, Asiento 1 al señor Luis Gilberto Mirre con cédula 7-91-1380 a partir de la fecha.
Colón 3 de septiembre de 1992

Enviados Castillo
Céd. 7-67-305
L-240.753.94
Tercera publicación

AVISO DE COMPRAVENTA
Para dar cumplimiento al Artículo 77 del Código de Comercio, aviso al público que el negocio denominado **SUPERMERCADO LAS COLINAS No. 3** que opera según licencia comercial No. 18,30, 21414 ubicada en Juan

Díaz, entrada al Gimnasio Nueva Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad anónima **RAMONTE, S.A.**, inscrita a Rollo 32241, Imagen 0051, Ficha 078128, cuyo Representante Legal es **TEODORO SANCHEZ VELASQUEZ**, con cédula No. N-17-579, ha sido vendido según consta en la escritura No. 876 de 17 de agosto de 1992, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a la sociedad anónima **SUPERMERCADO TUMBA MUERTO, S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 268247, Rollo 34930, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.
Panamá, 17 de agosto de 1992

TEODORO SANCHEZ VELASQUEZ
Representante Legal
RAMONTE, S.A.
L-241.038.12
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se da aviso al público.

1. Que **TREMANCE, S.A.**, fue organizada mediante

Escritura Pública número 13.193 del 13 de noviembre de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 140784, Rollo 14289, Imagen 0074, el 15 de noviembre de 1984;

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.781, de 17 de agosto de 1992, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil (Micropelícula), bajo Ficha 140784, Rollo 36324, Imagen 0071, el día 24 de agosto de 1992.
L-240.789.94
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se da aviso al público.

1. Que **IMMO, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 1627, del 1.º de julio de 1969, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Tono 669, Folio 476, Asiento 112.339 bis, el día 7 de julio de 1969.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3.022, de 18 de agosto de 1992, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil (Micropelícula), bajo Ficha 263203, Rollo 36371, Imagen 0104, el día 28 de agosto de 1992.
L-240.926.21
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Formado de la escritura Pública 3254 del 2 de septiembre de 1992, Expedida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 241719, Rollo 36463, Imagen 0087 del 3 de septiembre de 1992, ha sido disuelta la Sociedad **HUNG WAN TRADING CORPORATION**.
L-241.302.83
Única publicación

AVISO AL PUBLICO
Por dar cumplimiento a lo que establece el Código de Comercio, en su Artículo No. 777, aviso al público, que por medio de la Escritura Pública No. 7903 de la Notaría

Cuarto del Circuito de Panamá, de fecha 28 de Agosto de 1992 he vendido el negocio de mi propiedad denominada **PENSION SANTA ANA**, ubicado en Calle C. Plaza de Santa Ana, al lado del Teatro Variedades a

la señora Nivia Argentina Garisto Mead.
BENILDA FLORES VIUDA DE ALONSO
Céd. 9-11-808
L-241.729.84
Primera publicación
AVISO
Por este medio se avisa

al público que para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 777 del Código de Comercio y Concordantes se anuncia que el establecimiento comercial denominado **FUNERARIA LEBLANC** de La Chorrera,

amparado bajo la Licencia Comercial No. 19263, mediante Resolución No. 33 de 22 de agosto de 1988, ha sido traspasado a la sociedad **FUNERARIA LEBLANC, S.A.**, inscrita a la Ficha 184983.

Rollo 20421, Imagen 143 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.
Panamá, 8 de septiembre de 1992.
L-241.140.33
Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **MY AMERICA**, a solicitud de parte interesada, y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **THE MOLAS INC.**, señora **ESTHER ABADI ABADI**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición 2222 contra la solicitud de registro de la marca **MY AMERICA**, distinguida con el No. 056644 en la clase 25, incoado por la sociedad **PERRY ELLIS LATIN AMERICA (PANAMA) S.A.** y **PERRY ELLIS INTERNACIONAL, INC.**, a través de la firma forense **VEGA BERNAL Y ASOCIADOS**.
Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de agosto de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada.

LCDO HOMERO A. RODRIGUEZ
Funcionario Instructor

ESTHER M. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, agosto 18, de 1992
L-241.196.43
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **MI AMERICA**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **THE MOLAS INC.**, señora **ESTHER ABADI ABADI**, cuyo paradero se desconoce,

para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición 2217 contra la solicitud de registro de la marca **MI AMERICA**, identificada con el No. 056654 en la clase 25, promovido por las sociedades **PERRY ELLIS LATIN AMERICA (PANAMA) S.A.** y **PERRY ELLIS INTERNACIONAL, INC.**, a través de la firma forense **VEGA BERNAL Y ASOCIADOS**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de agosto de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada.

LCDO. HOMERO A. RODRIGUEZ
Funcionario Instructor

SRA. ESTHER M. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es Copia Auténtica de su original
Panamá, agosto 18 de 1992
L-241.196.43
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición No. 2260 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"ROYAL CROWN"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **I.R. INVESTMENT CORP.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2260, Solicitud No. 056447 Clase 21, a la solicitud de registro de la marca de fábrica **ROYAL CROWN** propuesta

por la sociedad **THE ROYAL CROWN DERBY POERCEIAN COMPANY LIMITED**, a través de sus apoderados especiales, la firma Forense, **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.
Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 1º de septiembre de 1992 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada.

ELIZABETH M. DE PUY F.

Funcionario Instructor

DEISY M. HERRERA
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal.

Es copia auténtica de su original
Panamá, septiembre 10 de 1992

Director
L-240.726.39
Tercera publicación

EDICTO AGRARIO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región I- Chiriquí
EDICTO No. 118-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CARLOS IVAN GONZÁLEZ DIAZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUERON, portador de la cédula de identidad personal No. 4-175-181, ha solicitado la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-3344, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 13 Has. con 9948 50

M2, ubicada en BOQUERON VIEJO, Corregimiento de BOQUERON, Distrito de BOQUERON, de esta Provincia cuyos límites son:

NORTE: Camino Concepción.
SUR: Camino a Boqueron.
ESTE: Camino a Boqueron.
OESTE: Camino a Concepción.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON, cede de la Corregiduría de BOQUERON y copias del mismo se entregarán al interesado para que al haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 16 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-252.472.57
Única publicación